REPÚBLICA DOMINICANA
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2024-R0670541
**Recurrente:** Ingeniería Civil y Ambiental (ICA), SRL.
**Recurrido:** Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORASAAN) y Fire Technologies, SRL.
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Rechaza

## SCJ-TS-25-2792

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Ingeniería Civil y Ambiental (ICA), SRL. contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00719 de fecha 6 de septiembre de 2024 dictada por la

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2024-R0670541
**Recurrente:** Ingeniería Civil y Ambiental (ICA), SRL.
**Recurrido:** Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORASAAN) y Fire Technologies, SRL.
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Rechaza

Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

*I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], Alfonsina [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Ingeniería Civil y Ambiental (ICA), SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 20 de noviembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Dra. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Fire Technologies, SRL. representada por [redacted].

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2024-R0670541
**Recurrente:** Ingeniería Civil y Ambiental (ICA), SRL.
**Recurrido:** Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORASAAN) y Fire Technologies, SRL.
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Rechaza

3. También, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 22 de noviembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN) representada por [redacted].

4. En fecha 28 de noviembre de 2024 fue presentado un escrito justificativo de conclusiones del memorial de defensa presentado por la sociedad comercial Fire Technologies, SRL., suscrito por la Dra. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como sus abogados constituidos.

5. Asimismo, la sociedad comercial Ingeniería Civil y Ambiental (ICA), SRL. en fecha 29 de noviembre de 2024 depositó un escrito de réplica al memorial de defensa presentado por la sociedad comercial Fire Technologies, SRL., y en fecha 5 de diciembre de 2024 depositó un escrito de réplica al memorial de defensa presentado por la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), ambos suscritos por los Lcdos. [redacted], Alfonsina [redacted] y [redacted], actuando como sus abogados constituidos.

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2024-R0670541
**Recurrente:** Ingeniería Civil y Ambiental (ICA), SRL.
**Recurrido:** Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORASAAN) y Fire Technologies, SRL.
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Rechaza

6. Mediante dictamen de fecha 21 de abril de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

7. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

*II. Antecedentes*

8. En fecha 31 de agosto de 2023 la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN) convocó al proceso de licitación pública nacional núm. CORASAAN-CCC-LPN-2023-0007 para el "Mejoramiento del Sistema de Abastecimiento de Agua Potable en Puñal y Zona Sureste", al cual acudieron varios oferentes entre ellos la sociedad comercial Ingeniería Civil y Ambiental (ICA), SRL., quien participó para el "Lote B" relativo a la "Construcción de Tanque de Almacenamiento Regulador de Presión Puñal Zona Sureste de Santiago";

9. En fecha 19 de octubre de 2023 el Comité Técnico de Evaluación emitió un informe el cual estableció los oferentes que resultaron habilitados para la apertura del "Sobre B" a realizarse el 3 de noviembre de 2023. Posteriormente, en fecha 10 de noviembre de 2023 el Comité de Compras y Contrataciones de CORAASAN emitió un informe final de evaluación económica, quedando

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2024-R0670541
**Recurrente:** Ingeniería Civil y Ambiental (ICA), SRL.
**Recurrido:** Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORASAAN) y Fire Technologies, SRL.
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Rechaza

habilitadas dos (2) entidades para el "Sobre B", entre ellas la sociedad comercial Ingeniería Civil y Ambiental (ICA), SRL., sin embargo, el referido Comité recomendó la adjudicación del "Lote B" a la sociedad comercial Fire Technologies, SRL. debido a que la sociedad comercial Ingeniería Civil y Ambiental (ICA), SRL. sostenía un contrato en ejecución de obra con la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), resultando adjudicataria del "Lote B" la sociedad comercial Fire Technologies, SRL.,

10. Inconforme con la referida decisión, la sociedad comercial Ingeniería Civil y Ambiental (ICA), SRL. en fecha 22 de noviembre de 2023 interpuso un recurso de impugnación contra el acta de adjudicación de fecha 14 de noviembre de 2023 y del informe de evaluación económica ante la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN); adicionalmente, en virtud del referido recurso en fecha 23 del mes de noviembre de 2023 la parte recurrente sometió una solicitud de medida cautelar en la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), solicitando la suspensión de la ejecución de los actos impugnados. Posteriormente, en fecha 8 de diciembre de 2023 la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN) rechazó el recurso de

impugnación interpuesto, por lo que, la sociedad comercial Ingeniería Civil y Ambiental (ICA), SRL. en fecha 20 de diciembre de 2023 interpuso un recurso jerárquico en la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP).

11. En fecha 26 de diciembre de 2023 la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) emitió la comunicación núm. DGCP44-2023-006533, notificada en fecha 10 de enero de 2024, declarando inadmisible la solicitud de medida cautelar antes mencionada; en fecha 24 de enero de 2023 la sociedad comercial Ingeniería Civil y Ambiental (ICA), SRL. depositó formal desistimiento al recurso jerárquico interpuesto en la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), resultando la comunicación núm. DGCP44-2024-000405 de fecha 31 de enero de 2024 la cual acogió el desistimiento y ordenó el archivo definitivo del recurso; por lo que, la entidad Ingeniería Civil y Ambiental (ICA), SRL. interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00719 de fecha 6 de septiembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO**: RECHAZA los medios de inadmisión invocados por las partes recurridas, CORPORACIÓN DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTIAGO (CORAASAN) y FIRE TECHNOLOGIES, S.R.L., de

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2024-R0670541
**Recurrente:** Ingeniería Civil y Ambiental (ICA), SRL.
**Recurrido:** Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORASAAN) y Fire Technologies, SRL.
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Rechaza

conformidad con los motivos expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado en fecha 25 del mes de enero del año 2024, por la sociedad INGENIERÍA CIVIL Y AMBIENTAL (ICA), S.R.L., en contra de la Respuesta al Recurso de Impugnación, de fecha 08 del mes de diciembre del año 2023, emitida por la CORPORACIÓN DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTIAGO (CORAASAN), y FIRE TECHNOLOGIES, S.R.L., por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **TERCERO**: RECHAZA en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Administrativo, y, en consecuencia, CONFIRMA la Respuesta al Recurso de Impugnación, de fecha 05 del mes de diciembre del año 2023, emitida por la CORPORACIÓN DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTIAGO (CORAASAN)por los motivos anteriormente expuestos. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, sociedad INGENIERÍA CIVIL Y AMBIENTAL (ICA), S.R.L.; a las partes recurridas, CORPORACIÓN DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTIAGO (CORAASAN), y FIRE TECHNOLOGIES, S.R.L.; y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), partes envueltas en el caso. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2024-R0670541
**Recurrente:** Ingeniería Civil y Ambiental (ICA), SRL.
**Recurrido:** Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORASAAN) y Fire Technologies, SRL.
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Rechaza

*III. Medios de casación*

12. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación de la ley, del cual se desprenden la calificación jurídica incorrecta" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Rafael Vásquez Goico**

13. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

*V. Incidentes*

14. En sus memoriales de defensa, las partes recurridas sociedad comercial Fire Technologies, SRL. y la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN) solicitan que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación por ausencia de interés casacional objetivo en virtud del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

15. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

16. En ese sentido, es menester indicar que la *noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la Litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

17. Así, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobe el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes, derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales; 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el recurso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto final al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente… la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo*

[1] Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023; considerando sexto.

*establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar o crear tal doctrina.*

18. El interés casacional como institución procesal reviste tres (3) vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo, que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales.

En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

19. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado la suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

20. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimación es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de

afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdiccionales constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

21. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 31 de octubre de 2024.

22. En tal sentido, debe entenderse que cuando la parte recurrente ha omitido hacer referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

23. En el presente caso, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo cuya finalidad sea la formación de

jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se limita a exponer la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada violación y contradicción a la Constitución Dominicana, a la Ley número 340-06 sobre Compras y Contrataciones como a su Reglamento de Aplicación número 543-12, a la Ley número 479-08 sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, y al Decreto número 408-10 de fecha 12 de agosto de 2010, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación; es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia recurrida resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

24. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

25. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no

provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no del interés casacional trasciende al umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

26. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que la recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, ya que no precisa ningún medio de casación que justifique la existencia de un interés casacional, sin establecer oposición a la jurisprudencia de esta Corte, contradicciones entre tribunales o la necesidad de creación de doctrina jurisprudencial, por lo que siendo el interés casacional un requisito de orden público procesal cuya ausencia impide la prosperidad del recurso, procede el rechazo del presente recurso de casación.

27. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2024-R0670541
**Recurrente:** Ingeniería Civil y Ambiental (ICA), SRL.
**Recurrido:** Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORASAAN) y Fire Technologies, SRL.
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Rechaza

*VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Ingeniería Civil y Ambiental (ICA), SRL. contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00719 de fecha 6 de septiembre de 2024, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.**

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.